

**ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA
JUNTA MONETARIA**

A V I S O

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Segunda Resolución** de fecha **16 de agosto del 2007**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTA** la comunicación No.023640 de fecha 14 de agosto del 2007, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Subgerente General en funciones de Gerente de dicha Institución, mediante la cual somete a la consideración y aprobación definitiva de la Junta Monetaria el Proyecto de Reglamento sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas en las Entidades de Intermediación Financiera;

VISTO el literal c) del Artículo 56 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, el cual establece las condiciones bajo las cuales se considerarán como abandonados las cuentas en las entidades de intermediación financiera;

VISTO el literal c) del Artículo 9 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002, que establece que corresponde a la Junta Monetaria dictar los Reglamentos Monetarios y Financieros para el desarrollo de dicha Ley;

VISTO el literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, sobre el proceso de elaboración de los Reglamentos de la referida Ley;

VISTO el Artículo 64 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, antes citada, que crea el Fondo de Contingencia;

VISTO el literal c) del Artículo 6 del Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Contingencia, aprobado mediante la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 6 de noviembre del 2003, el cual establece que las cuentas abandonadas constituyen una de las fuentes de capitalización de dicho Fondo;

VISTO el Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros aprobado mediante la Décima Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 19 de enero del 2006;

VISTO el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras aprobado mediante Circular SB:No.12-05 de la Superintendencia de Bancos de fecha 30 de septiembre de 2005 y sus modificaciones;

VISTA la Tercera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 19 de abril del 2007, mediante la cual aprobó la publicación del Proyecto de Reglamento sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas en las Entidades de Intermediación Financiera, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados;

CONSIDERANDO que el literal c) del Artículo 56 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, antes citado, define como Cuentas Abandonadas los saldos en cuenta corriente, de ahorro, a plazo, especiales o de cualquier otra naturaleza, en entidades de intermediación financiera, respecto de las cuales su titular no hubiere realizado acto alguno de administración o disposición en forma tal que revele notoriamente inactividad de la cuenta durante un plazo de 10 (diez) años;

CONSIDERANDO que las disposiciones del literal c) del Artículo 56, antes citado, establecen además que de no haber reclamación sobre las cuentas consideradas abandonadas, las entidades de intermediación financiera deberán realizar una publicación y luego de seis meses, de no haber reclamación, tales recursos deberán ser transferidos al Banco Central, donde permanecerán por 10 (diez) años más;

CONSIDERANDO que el citado literal c) del Artículo 56 establece además que una vez transcurridos diez años sin ser reclamados, el Banco Central los transferirá al Fondo de Contingencia, creado por la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera;

CONSIDERANDO que el manejo y administración de las cuentas abandonadas debe efectuarse con la debida transparencia, de manera tal que la Administración Monetaria y Financiera tenga conocimiento del estatus y niveles de dichas cuentas, conforme al Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras;

CONSIDERANDO que el citado Proyecto de Reglamento tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos que deberán seguir la Superintendencia de Bancos y las entidades de intermediación financiera para el seguimiento, manejo y transferencia al Banco Central, de las cuentas inactivas y/o abandonadas, así como los lineamientos a la Superintendencia de Bancos para fines de supervisión;

CONSIDERANDO que se recibieron las observaciones de la Asociación de Bancos de la República Dominicana (ABA), de la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos (LIDAAP), de la Asociación Dominicana de Bancos de Ahorro y Crédito (ADOBAC) y de la Tesorería Nacional de la República para efectos del tratamiento a las cuentas del Sector Público;

CONSIDERANDO que las observaciones recibidas fueron ponderadas y evaluadas por un equipo interinstitucional integrado por técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, con base al ordenamiento jurídico vigente y las disposiciones legales bajo las cuales se ampara el referido Proyecto de Reglamento;

OIDOS los comentarios de los Miembros de la Junta Monetaria en cuanto a la conveniencia de aprobar el citado Proyecto de Reglamento;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E:

Aprobar de manera definitiva el Reglamento sobre Cuentas Inactivas y/o Abandonadas en las Entidades de Intermediación Financiera, y autorizar su publicación en uno o más diarios de amplia circulación nacional, de conformidad con las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002, el cual copiado a la letra dice así:

ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA

REGLAMENTO

SOBRE CUENTAS INACTIVAS Y/O ABANDONADAS EN LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

CAPITULO I

OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos que deberán seguir la Superintendencia de Bancos y las entidades de intermediación financiera para el seguimiento, manejo y transferencia al Banco Central por parte de dichas entidades, de las cuentas bancarias inactivas y/o abandonadas, de conformidad con lo estipulado en el literal c) del Artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre de 2002.

Artículo 2. Alcance. Las normas contenidas en el presente Reglamento abarcarán todas las modalidades de captación de recursos del público, así como los intereses generados y no pagados correspondientes a cuentas inactivas. Las modalidades de captación de recursos del público están contenidas en la cuenta 210.00 que abarcarán todas las modalidades de captación de recursos del público: a) Depósitos a la Vista (cuenta 211.00), b) de Ahorro (cuenta 212.00), c) A Plazo (cuenta 213.00), así como los Valores en Poder del Público (cuenta 220.00), como son los Bonos, Cédulas Hipotecarias, Certificados Financieros y de Inversión,

Contratos de Participación y Otros Valores en Circulación en entidades de intermediación financiera, excepto aquellas cuentas afectadas en garantía a favor de una entidad de intermediación financiera, que revelen inactividad en un plazo de tres años o más. La modalidad de interés está contenida en las cuentas Reinversión de Intereses por Depósitos del Público (cuenta 218.00) y Cargos por Pagar por Depósitos del Público (cuenta 219.00).

Artículo 3. Ambito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en este Reglamento son de aplicación para las entidades de intermediación financiera que se señalan a continuación:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Corporaciones de Crédito;
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;
- e) Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción; y,
- f) Cualquier otra entidad de intermediación financiera que sea autorizada a operar en el futuro por la Junta Monetaria.

CAPITULO II GLOSARIO DE TERMINOS

Artículo 4. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los términos y expresiones que se detallan más abajo tendrán los significados siguientes:

- a) **Cuentas Inactivas:** Son los saldos en las distintas modalidades de captación de recursos del público: Depósitos a la vista, de Ahorro y a Plazo, así como los Valores en Poder del Público, Bonos, Cédulas Hipotecarias, Certificados Financieros y de Inversión, Contratos de Participación, Otros Valores en Circulación, respecto de los cuales su titular no hubiere realizado acto alguno de retiro o depósitos durante 3 (tres) años o más contado a partir de la fecha de apertura y/o de la última transacción efectuada por su titular, con excepción de los créditos que la entidad de intermediación financiera realice con el fin de abonar intereses, operaciones estas que no impiden que la cuenta se considere inactiva.
- b) **Depósitos a la Vista:** Son captaciones del público de exigibilidad inmediata mediante la emisión de cheques u otra modalidad en los bancos múltiples.
- c) **Depósitos de Ahorro:** Son los fondos recibidos del público por una entidad de intermediación financiera autorizada por la Ley a ofrecer este tipo de servicios, que pueden ser retirados mediante el uso de una libreta u otra modalidad.

d) Depósitos a Plazo: Son los saldos derivados de las operaciones de captación de recursos del público, en las cuales se ha establecido un plazo al término del cual se tornan exigibles.

e) Valores en Poder del Público: Son las obligaciones de depósitos contraídas por la entidad que no sean depósitos a la vista, de ahorro o a plazo. En este renglón se incluyen los Bonos, Cédulas Hipotecarias, Letras Hipotecarias, Certificados Financieros, Certificados de Inversión, Contratos de Participación, y Otros Valores en Circulación de exigibilidad inmediata y los emitidos hasta 1 (un) año y a más de 1 (un) año.

f) Depósitos del Público Restringidos: Son los saldos de las operaciones de captación de recursos del público que se encuentran inactivas, se han embargado los fondos, están afectadas en garantías a favor de la institución, han fallecido los clientes o por alguna otra razón las mismas se encuentran restringidas en su disponibilidad.

g) Cuentas Abandonadas: Son las cuentas inactivas cuyo titular no hubiere realizado acto alguno de retiro o depósitos en forma tal que revele notoriamente inactividad por 10 (diez) años, sea su paradero conocido o no por la entidad de intermediación financiera.

h) Titular: Persona física o jurídica, la cual es propietaria de la cuenta bancaria.

i) Dueño: Persona física o jurídica con derecho a reclamar dinero, ya sea por ser propietaria, beneficiario o heredero de la cuenta bancaria.

CAPITULO III ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE LAS CUENTAS INACTIVAS Y/O ABANDONADAS EN LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

Artículo 5. Las entidades de intermediación financiera deberán dar seguimiento y administrar de forma transparente las cuentas corrientes, de ahorro, a plazo, especiales, valores en poder del público, o de cualquier otra naturaleza que se encuentren inactivas, debiendo mantener un registro especial de tales cuentas, que incluya el nombre del titular y/o beneficiario, monto, última fecha de depósito y/o retiro de la cuenta.

Artículo 6. El registro al que se refiere el Artículo precedente será utilizado por las entidades de intermediación financiera para realizar, al cierre de las operaciones de junio y diciembre de cada año, una clasificación de las cuentas inactivas y abandonadas para los períodos que se indican a continuación:

- a) Cuentas inactivas por un plazo de 3 (tres) años o más.
- b) Cuentas inactivas por un plazo de hasta 10 (diez) años.

Artículo 7. Hasta tanto una cuenta inactiva no se declare abandonada, las entidades de intermediación financiera deberán continuar pagando los intereses correspondientes, de acuerdo a los términos pactados con su titular y/o dueño.

Artículo 8. En los casos de liquidación de una entidad de intermediación financiera, las cuentas de captaciones de recursos del público que se encuentren inactivas con plazo menor a los 10 (diez) años, y no sean reclamadas por sus titulares y/o dueños durante este proceso, deberán ser transferidas al Banco Central.

Párrafo I: Estas cuentas no devengarán intereses durante el tiempo que permanezcan en el Banco Central.

Párrafo II: Las referidas cuentas permanecerán con el estatus de 'inactivas', hasta tanto cumplan los 10 (diez) años de inactividad a que se refiere el literal c) del Artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera. Una vez cumplidos los 10 (diez) años, dichas cuentas se considerarán abandonadas y estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de este Reglamento.

Artículo 9. Las entidades de intermediación financiera, una vez transferidos los valores a la cuenta inactiva dispuesta para tales fines en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, no podrán establecer procedimientos de cobro de comisiones, aplicación de cargos y otras disposiciones, sobre el monto de los depósitos y valores en poder del público que no tengan movimientos por parte de su titular.

Artículo 10. La Superintendencia de Bancos deberá dar seguimiento al manejo y administración de las cuentas inactivas y/o abandonadas en las entidades de intermediación financiera, debiendo verificar in situ, por lo menos una vez al año, el movimiento y balance de estas cuentas e informar a la Junta Monetaria.

Artículo 11. La Superintendencia de Bancos deberá establecer los procedimientos y controles necesarios para que los fondos de estas cuentas estén debidamente registrados en las cuentas correspondientes, de acuerdo al Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras.

CAPITULO IV

TRANSFERENCIA AL BANCO CENTRAL DE LAS CUENTAS

ABANDONADAS Y MECANISMOS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 12. Transcurridos los 10 (diez) años de inactividad contemplados en el literal c) del Artículo 56 de la Ley Monetaria y Financiera, los saldos en cuenta corriente, de ahorro, a plazo, especiales o de cualquier otra naturaleza, serán

transferidos de manera definitiva al Banco Central en un plazo de 6 (seis) meses a partir de su publicación. Los titulares o dueños de las cuentas abandonadas, a partir de esta transferencia al Banco Central, deberán dirigirse a dicha entidad para cualquier tipo de reclamación dentro del plazo de 10 (diez) años establecido por la Ley Monetaria y Financiera, contado a partir de la fecha en que dichos fondos les sean transferidos definitivamente.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera, previo a la transferencia de las cuentas abandonadas al Banco Central, deberán realizar 3 (tres) publicaciones consecutivas en un periódico de amplia circulación nacional, de la lista que integran estas cuentas, en la que se detallen los nombres de sus titulares y/o dueños.

Párrafo II: Los fondos transferidos al Banco Central no devengarán intereses durante el tiempo que permanezcan en dicha entidad y sean transferidos al Fondo de Contingencia en el plazo establecido en la Ley Monetaria y Financiera.

Párrafo III: Estos recursos deberán ser administrados por el Banco Central con los mismos criterios de los recursos del Fondo de Contingencia.

Párrafo IV: Las entidades de intermediación financiera deberán registrar en una cuenta de Orden, las cuentas abandonadas remitidas al Banco Central, durante el plazo establecido para su transferencia definitiva al Fondo de Contingencia.

Artículo 13. El Banco Central de la República Dominicana, llevará un registro especial de los montos de las cuentas abandonadas transferidas por las entidades de intermediación financiera a dicha entidad.

Artículo 14. Una vez entregados los fondos al Banco Central por parte de las entidades de intermediación financiera, las mismas quedarán eximidas de toda responsabilidad con relación a los referidos fondos, salvo la de proporcionar las informaciones al Banco Central.

Artículo 15. Dentro del plazo de 10 (diez) años, a partir de la fecha de la transferencia de las cuentas abandonadas al Banco Central, la persona titular y/o dueño que tiene derecho a las mismas, podrá reclamarlas al Banco Central con la documentación correspondiente que lo avale, pudiendo el Banco Central consultar y/o validar con la entidad depositaria original o su continuador jurídico en caso de que proceda.

Artículo 16. El Banco Central deberá restituir al titular y/o dueño de los fondos a que se refiere el Artículo anterior, siempre que sean reclamados dentro del plazo de 10 (diez) años siguientes a la fecha en que le fueron transferidos.

CAPITULO V

TRANSFERENCIA AL FONDO DE CONTINGENCIA

Artículo 17. Los recursos recibidos por el Banco Central como cuentas abandonadas, serán transferidos al Departamento de Tesorería para ser administrados y/o invertidos, de manera transitoria hasta su transferencia definitiva, conforme a los criterios utilizados para invertir los recursos del Fondo de Contingencia y/o de Consolidación Bancaria.

Párrafo: El monto de los intereses generados por la inversión de los fondos de cuentas abandonadas, administrados por el Banco Central, serán transferidos al Fondo de Contingencia.

Artículo 18. El Banco Central, una vez transcurridos los 10 (diez) años de haber recibido los montos de las cuentas abandonadas, transferirá los mismos al Fondo de Contingencia creado mediante el Artículo 64 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del Artículo 56 de la referida Ley, previa verificación de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 19. El Banco Central deberá, previo a la transferencia de los montos de las cuentas abandonadas al Fondo de Contingencia, publicar en 1 (uno) o más diarios de amplia circulación nacional y por la página Web de dicha institución, una lista en la que se detallen los montos de cada una de las cuentas objeto de transferencia.

Párrafo: En el caso de las cuentas que pertenezcan a entidades del Estado, se deberá contemplar de forma expresa la dependencia estatal a la que pertenece y notificar a su titular a fin de que adopte las acciones pertinentes.

CAPITULO VI REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN A LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA SOBRE CUENTAS INACTIVAS Y/O ABANDONADAS

Artículo 20. Las entidades de intermediación financiera deberán informar semestralmente a la Superintendencia de Bancos sobre el volumen, valor y el estado de las cuentas bancarias inactivas y/o abandonadas en su poder, pertenecientes a personas cuyo paradero sea conocido o no por la entidad de intermediación financiera de que se trate. La Superintendencia de Bancos deberá realizar las verificaciones correspondientes acerca del referido informe y notificar a la Junta Monetaria sobre el particular.

Párrafo I: Dicho informe deberá contener el nombre y la última dirección conocida del titular o el dueño de la cuenta, así como cualquier otra información que sea requerida por la Superintendencia de Bancos.

Párrafo II: Los nombres que figuren en el informe se ordenarán en orden alfabético y aquellos titulares y/o dueños, cuyos nombres se desconozcan, aparecerán al final del informe identificados con la palabra ‘Desconocido’.

Párrafo III: En caso de que una entidad de intermediación financiera no registre fondos en cuentas inactivas y/o abandonadas, deberá informar a la Superintendencia de Bancos sobre el particular.

Artículo 21. Las entidades de intermediación financiera, en base al registro especializado creado para el manejo de las cuentas inactivas y/o abandonadas, deberán remitir al Banco Central un archivo electrónico sobre la composición del monto de las cuentas inactivas y/o abandonadas al cierre de cada semestre desagregadas de acuerdo con los plazos establecidos en el Artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 22. Las entidades de intermediación financiera publicarán en 1 (uno) o más periódicos de circulación nacional y en su página de Internet la lista de cuentas inactivas que tengan 10 (diez) años al cierre de cada semestre, debiendo especificar la clase y número de cuenta.

Párrafo: En el caso de las cuentas que pertenezcan a entidades del Estado, se deberá contemplar de forma expresa la dependencia estatal a la que pertenece y notificar a su titular a fin de que adopte las acciones pertinentes.

Artículo 23. Los estados financieros auditados anuales que remitan las entidades de intermediación financiera a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central deberán incluir un anexo contentivo del estatus de las cuentas inactivas, el cual será objeto de seguimiento por parte de dichos organismos Regulador y Supervisor, con base a lo establecido en la Ley y estas normas.

Artículo 24. Los gastos incurridos en la publicación exigida en el Párrafo I del Artículo 12 del presente Reglamento, serán sufragados por la entidad de intermediación financiera depositaria de los fondos.

Párrafo: Los gastos a que se refiere el Artículo precedente, será la única partida que podrá cargarse contra los recursos del público no reclamados. Por lo tanto, la imposición de cualesquiera otros cargos por servicios a los recursos antes mencionados, antes y después de ser declarados como inactivos, serán de la responsabilidad de la entidad de intermediación financiera depositaria de los fondos.

Artículo 25. La Superintendencia de Bancos deberá elaborar el instructivo correspondiente para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en un plazo de 30 (treinta) días contado a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

CAPITULO VII DISPOSICIONES SANCIONADORAS

Artículo 26. Las entidades de intermediación financiera que infrinjan las disposiciones de este Reglamento estarán sujetas a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Monetaria y Financiera y en el Reglamento de Sanciones, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Quinta Resolución de fecha 18 de diciembre de 2003, para fines de remisión de información.

Artículo 27. El no cumplimiento a los requerimientos de información y publicación establecidos en el Capítulo anterior a las entidades de intermediación financiera, será pasible de sanción en la forma prevista en el presente Reglamento.

Artículo 28. La no transferencia al Banco Central de las cuentas abandonadas por parte de las entidades de intermediación financiera, estará sujeta a una sanción equivalente a las existentes para el encaje legal, incluyendo el denominado régimen progresivo.

Artículo 29. La aplicación de cargos, comisiones y otros valores sobre cuentas inactivas, implicará la restitución inmediata de los Fondos, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que le corresponda por violación a una disposición de la Junta Monetaria.

CAPITULO VIII DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 30. Queda entendido que las cuentas en las entidades de intermediación financiera que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren inactivas por 10 (diez) años o más, deberán ser transferidas al Banco Central, en la forma establecida en este Reglamento.”



5 de septiembre del 2007

-END-